



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR, EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Expedición de Reglamento. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹ aprobó el acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica sometió a su consideración el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. Comité de Normatividad. El treinta de enero de dos mil diecisiete,² el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,³ así como el programa de trabajo, a efecto de adecuar la normatividad que rige las funciones de este organismo público local. Dicho órgano colegiado sesionó el catorce de febrero a efecto de realizar su instalación, así como para efectuar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalías.

III. Adecuación de la normatividad del Instituto. El diecisiete de mayo, a través del oficio CN/140/17, el Presidente del Comité de Normatividad informó a la Comisión Jurídica que en atención a la posible expedición y abrogación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ las normas internas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁵ tendrían que hacerse compatibles con el nuevo marco normativo.

IV. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral, en la cual se abrogó la Ley Electoral publicada en el citado periódico el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como todas sus reformas; asimismo, determinó abrogar todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resultaran contrarias a la referida ley.

V. Calendario de actividades del Comité de Normatividad. El ocho de junio, el Presidente de dicho colegiado, por medio de diversos oficios informó a los integrantes del Comité de Normatividad el calendario de actividades a efecto de realizar el análisis y, en su caso, adecuación de los proyectos de normatividad del Instituto.

¹ En adelante Consejo General.

² Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil diecisiete.

³ En adelante Comité de Normatividad.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Oficio de la Coordinación Jurídica. El catorce de junio, mediante oficio CJ/022/17, la Coordinación Jurídica del Instituto, remitió el proyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto,⁶ para los efectos conducentes.

VII. Sesión del Comité de Normatividad. El veintinueve de junio, el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión Jurídica, el proyecto de Reglamento. Dicho proyecto se remitió por medio del oficio CN/209/17 al órgano colegiado.

VIII. Oficios de la Comisión Jurídica. El diez de mayo y cuatro de julio, respectivamente, mediante diversos oficios el Presidente de la Comisión Jurídica remitió a las Consejerías Electorales el proyecto de Reglamento para su conocimiento y observaciones.

IX. Comisiones permanentes. El veintiuno de julio, el órgano de dirección superior del Instituto aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre otras, la Comisión Jurídica.

X. Notificación a partidos políticos. El diecisiete de agosto, el Presidente de la Comisión Jurídica convocó a los integrantes de dicho colegiado e invitó a los partidos políticos a sesión extraordinaria para aprobar el Reglamento, el cual se acompañó a las convocatorias e invitaciones respectivas.

XI. Sesión de la Comisión Jurídica. El dieciocho de agosto, en sesión de la Comisión Jurídica, se emitió el dictamen a través del cual se determinó someter a consideración del Consejo General la reforma del Reglamento,⁷ mismo que se remitió por oficio CJ/269/17 a la Secretaría Ejecutiva, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio, y en su caso, aprobación.

XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de los actuales, a través del oficio SE/1322/17 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen, para los efectos conducentes.

XIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintiocho de agosto, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/682/17, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

⁶ En adelante el Reglamento.

⁷ En adelante Dictamen.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estudio de Fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,⁹ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, además de que en el ejercicio de la función electoral a su cargo se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, y tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y organizar las consultas populares en los términos de la normatividad específica de la materia.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Estatal.

¹⁰ En adelante Ley General.



4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,¹¹ el órgano de dirección superior integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que para cada caso acuerde, las cuales son de carácter permanentes o transitorias. El trabajo de las comisiones se sujeta a las disposiciones de dicha Ley cuando así lo prevenga, así como a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento.

5. De conformidad con los artículos 16, fracción III, así como 27, fracciones II y VI del Reglamento, la Comisión Jurídica es de carácter permanente y tiene competencia para realizar los estudios de la legislación que regule al Instituto, así como en materia electoral; de igual manera, para realizar las propuestas de reformas necesarias, como también elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

6. Así, el treinta de enero, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó la integración del Comité de Normatividad, como órgano competente para presentar a la Comisión Jurídica las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar, y en su caso, modificar las disposiciones internas.

7. En el párrafo 39 de dicho acuerdo, se estableció que la lista de normatividad señalada en el mismo, es enunciativa y no limitativa, pues el Comité de Normatividad tiene la facultad de adicionar aquella reglamentación que en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia o que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto; además de que, en el supuesto de encontrar similitud en los ordenamientos, puede sistematizar la normatividad de referencia, así como adecuar su denominación o cualquier modificación que considere oportuna.

II. Facultad reglamentaria

8. El artículo 61, fracción VI de la Ley Electoral establece la facultad reglamentaria del Consejo General, lo cual se traduce en la potestad de los órganos internos competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía; esto implica una descentralización de la facultad reglamentaria, que en el caso de un organismo constitucional autónomo, requiere que se otorgue a un órgano interno, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.¹²

¹¹ En adelante Reglamento Interior.

¹² Sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente: Tesis XCIV/2002. "Institutos u organismos electorales. gozan de plena autonomía constitucional"; así como



9. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con rubro "Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio", señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

10. El Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

11. Ciertamente, en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tengan sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

12. De ese modo, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley; los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas;¹³ lo cual en la especie acontece con la normatividad que este Instituto debe emitir.

13. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local, se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁴

la jurisprudencia 1/2000 "Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria".

¹³ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



III. Dictamen

14. El veintinueve de junio, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General mediante acuerdo emitido en sesión extraordinaria de treinta de enero, el Comité de Normatividad aprobó poner a consideración de la Comisión Jurídica el proyecto de Reglamento; mismo que fue remitido a dicho órgano colegiado mediante oficio CN/209/2017.

15. En tal virtud, el dieciocho de agosto, la Comisión Jurídica emitió el Dictamen por el que aprobó el proyecto de Reglamento, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos sus efectos legales, el cual en la parte conducente señala:

...

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

...

13. Por tanto, con motivo de la abrogación y expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el primero de junio de este año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el Comité de Normatividad se dio a la tarea de actualizar y adecuar el marco normativo interno del Instituto, motivo por el cual se presenta el **Proyecto de Reglamento de La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado De Querétaro**, documento que se anexa al presente dictamen y forma parte integrante de esta determinación, y en su exposición de motivos justifica la necesidad del cuerpo normativo propuesto, y explica el sentido de sus disposiciones.

DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior con la finalidad de someter a consideración del Consejo General el **Proyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado De Querétaro**.

SEGUNDO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el **Proyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado De Querétaro**, en los términos propuestos.

TERCERO.- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

6



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y regula el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de esta función y el acceso a la fe pública electoral de partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía, en los casos específicos que establezca la ley.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro contará con personal investido de fe pública para actos exclusivamente de naturaleza electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El personal del Instituto que realice la función de la Oficialía Electoral en términos de este Reglamento, contará con las capacidades profesionales, técnicas y materiales para ejercerla.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- II. Consejo General:** Consejo General del Instituto;
- III. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- IV. Dirección:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto y/o su personal;
- V. Consejos:** Consejos Distritales y/o Municipales del Instituto;
- VI. Secretarías Técnicas:** Secretarías y Secretarios Técnicos de los Consejos;
- VII. Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VIII. Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto;
- IX. Reglamento:** Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto;
- X. Funcionariado:** Personal del Instituto investido de fe pública, por mandato constitucional y legal, o por delegación de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva o de la Dirección;
- XI. Oficialía:** Oficialía Electoral;
- XII. Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que se ejerza la función de la Oficialía;
- XIII. Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento susceptible de generar consecuencias de naturaleza electoral y que podrá ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía, y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XIV. Fe pública: Atributo del estado ejercido a través del personal del Instituto, o del notariado público del estado para garantizar la veracidad de determinados actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral en el estado de Querétaro; mediante la cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar en que estén aconteciendo.

Artículo 3. La función de la Oficialía tiene por objeto dar fe pública para:

- I. Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- II. Evitar a través de la certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores instruidos por la Dirección, y
- IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias de la Oficialía, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 4. Para su aplicación, la interpretación de las disposiciones previstas en este Reglamento se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios rectores

Artículo 5. Además de los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, en la Oficialía se observarán los siguientes:

- I. **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata del personal del Instituto que ejerce la función de la Oficialía, ante los actos o hechos que constatan;
- II. **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de la Oficialía ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- III. **Necesidad o mínima intervención:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares e instituciones;
- IV. **Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- V. **Seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, al Estado y a quien realizó la petición, con lo cual se contribuye al orden público y se brinda certeza jurídica;
- VI. **Oportunidad:** La función de la Oficialía será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar y la disponibilidad del funcionariado del Instituto, y
- VII. **Objetivación:** Toda actuación y lo percibido por quien ejerza la Oficialía debe constar en un documento por escrito para su validez y con los elementos idóneos, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho verificado, acercándose a la realidad de forma imparcial.

Artículo 6. Para el ejercicio de la función de la Oficialía se deberá observar lo siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- I. Que toda petición, para su trámite, cumpla con los requisitos de este Reglamento;
- II. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos;
- III. No limitar el derecho de los partidos políticos o de las candidaturas independientes para solicitar el servicio de fe pública de actos o hechos que proporciona el notariado público, y
- IV. La función de la Oficialía no limita ni sustituye la colaboración de la fe pública notarial para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral de la entidad, en términos de lo previsto en la Ley Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia

Artículo 7. La función de la Oficialía es atribución por mandato constitucional y legal de quienes ejercen la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección, así como de las Secretarías Técnicas de los Consejos.

Quienes funjan como titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección podrán delegar la facultad de Oficialía al personal del Instituto, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

El personal que ejerza la función de Oficialía tiene la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que la situación y circunstancias lo ameriten, de conformidad con la Ley Electoral. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

Artículo 8. La delegación que realice la Secretaría Ejecutiva o la Dirección será al personal del Instituto en el ejercicio de la función de Oficialía y mediante acuerdo u oficio por escrito que deberá contener, al menos:

- I. Los nombres, datos y cargos de identificación del personal del Instituto a quienes se delegue la función;
- II. El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía, o en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada, y
- III. La instrucción de dar publicidad al acuerdo u oficio de delegación, mediante estrados del Consejo General.

El oficio o acuerdo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva o la Dirección deleguen la función de Oficialía, deberá notificarse directamente al personal correspondiente.

La delegación de la función de la Oficialía podrá ser revocada por la Secretaría o la Dirección en cualquier momento, para tal efecto deberá notificarse directamente al personal al que se hubiera realizado la delegación, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 9. La Secretaría Ejecutiva o la Dirección podrán revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla a personal diverso del Instituto, o bien, por que estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización, lo que se hará constar en el acta correspondiente.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 10. Cuando la Secretaría o los Consejos reciban una petición para la cual no sean competentes, deberán remitirla de manera expedita al Consejo que corresponda, adjuntando toda la documentación que la integre, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Los Consejos deberán notificar a la Secretaría Ejecutiva lo anterior.

Las Secretarías Técnicas de los Consejos ejercerán la función de Oficialía en la demarcación a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, casos urgentes o de extrema necesidad, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la Secretaría Ejecutiva o la Dirección y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 11. El funcionariado del Instituto podrá ejercer la función de la Oficialía de manera individual, conjunta o sucesiva.

Artículo 12. La función de la Oficialía será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, por conducto de quien sea Titular de la Dirección.

En el supuesto de recepción de peticiones en los Consejos, la Secretaría Técnica lo informará a quien ejerza la titularidad de la Dirección.

Artículo 13. A quien ejerza la titularidad de la Dirección le corresponde:

- I. Dar seguimiento a la función de la Oficialía;
- II. Auxiliar a quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores del funcionariado del Instituto que ejerza la función de la Oficialía, a fin de que se apeguen a los principios previstos en este Reglamento;
- III. Llevar un registro de las peticiones recibidas ante el Instituto, así como de las actas de las diligencias que se realicen con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía;
- IV. Solicitar a entidades afines con la función, la capacitación y actualización del funcionariado del Instituto que ejerza la función de la Oficialía, y
- V. Establecer criterios de actuación para el funcionariado que ejerza la función de la Oficialía, procurando que en todo momento se cuente con personal que esté en aptitudes de ejercer dicha función.

Artículo 14. Cuando los actos o hechos se encuentren vinculados con las elecciones federales o sean competencia del Instituto Nacional Electoral, la petición se remitirá a esa autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral

Artículo 15. En el ejercicio de la función de Oficialía, el funcionariado del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. A petición de partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- II. A petición de los órganos del Instituto, hacer constar actos o hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral, y
- III. Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 16. En términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las peticiones que formulen los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General o Consejos, así como las candidaturas independientes por sí o a través de sus representantes legítimos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o ante los Consejos, según corresponda;
- II. Presentarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados;

Quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección, respectivamente, podrán autorizar el ejercicio de la función de Oficialía en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización le corresponda al Instituto; siempre y cuando se adjunten indicios suficientes de los actos o hechos materia de la solicitud.
- III. Nombre del partido político o de la candidatura independiente peticionaria, así como de su representante legítimo y los documentos que acrediten el carácter con el que comparece, salvo la representación de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General o Consejos;
- IV. Nombre o denominación del partido político, o de la persona física o moral, presuntos responsables de actos o hechos que afecten la contienda electoral;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el caso que se omita, estas se realizarán por estrados;
- VI. Señalar el domicilio completo, o en su caso ubicación exacta del lugar en el que se solicite se presencien los actos, hechos a fin de dar fe pública de los mismos;
- VII. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de forma independiente;
- VIII. Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- IX. Hacer referencia a una posible afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral;
- X. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en su caso, y
- XI. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá solicitarse por la parte afectada.

Artículo 17. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, deberá prevenirse a quien la presentó, a efecto de que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y hasta antes de la hora de los actos o hechos de los que se solicita dar fe pública, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 18. La petición será improcedente cuando:

- I. Quien realice la petición no firme el escrito a través del cual realizó su solicitud o no acredite la personería;
- II. Se plantee en forma anónima;
- III. La petición no sea aclarada dentro del término conferido para tal efecto o no se responda la prevención;
- IV. No se aporten los datos referidos en este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;



V. Se refiera a actos o hechos que al momento de plantear la petición se hayan consumado, hayan cesado en su ejecución, o cuando entre su realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni materialmente posible constatarlos en forma oportuna;

VI. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

VII. Cuando se refiera a meras suposiciones, hechos o actos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral, y

VIII. Se trate de un acto o un hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la petición, y

IX. Se solicite dar fe de actos o hechos que excedan las funciones de la oficialía electoral.

X. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

Artículo 19. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

I. El funcionamiento del Instituto revisará si la petición es procedente y determinarán lo conducente;

II. Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y

III. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y debidamente registradas, en el sistema diseñado para tal efecto.

Artículo 20. La función de la Oficialía se prestará dentro de los procesos electorales y fuera de ellos, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 21. El personal del Instituto que realice la diligencia respectiva, en su caso, deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, observando lo siguiente:

I. Podrá acudir con quien realizó la solicitud al lugar señalado. En caso de que quien realizó la petición no acuda a la diligencia, se asentará tal situación en el acta circunstanciada y se procederá a dar fe de los actos o hechos;

II. No podrá efectuar la diligencia dentro de un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, y

III. Levantará acta circunstanciada que contendrá los requisitos siguientes:

a) Datos de identificación del personal del Instituto que tenga a cargo la diligencia, así como el área de su adscripción;

b) Fecha de presentación de la petición, nombre de quien la realizó y calidad con la que se ostentó;

c) En su caso, mención expresa de la actuación del personal del Instituto fundada en un acuerdo u oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva o la Dirección;

d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- e) Los medios por los cuales se cercioró de que dicho lugar es en el que se ubican o donde ocurren los actos o hechos señalados en la petición;
- f) Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o que acontezcan durante la diligencia;
- h) Nombre y datos de identificación de las personas que durante la diligencia proporcionen información respecto a los actos o hechos a constatar;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas que pueden ser recabadas durante la diligencia y los actos o hechos constatados;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del personal del Instituto encargado de la diligencia, e
- l) Impresión del sello de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección o de los Consejos.

Sólo se podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no se podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 22. El personal encargado de la diligencia correspondiente levantará por duplicado el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Realizado lo anterior, un acta se pondrá a disposición de quien realizó la petición y su duplicado se integrará al expediente respectivo.

La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

Artículo 23. Quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la función de la Oficialía, solicitará la colaboración del notariado público, a fin de que cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección, y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas, con el desarrollo de la votación; así como cualquier situación o acontecimiento susceptible de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral de la entidad o con las atribuciones del Instituto.

El Instituto podrá celebrar convenios con agrupaciones del notariado público de la entidad, instituciones educativas o con los poderes judiciales del ámbito federal y estatal e implementar programas de formación, con el fin de capacitar a su personal en la práctica y los principios de la función de fe pública en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

Cuando los partidos políticos o quienes tengan una candidatura independiente opten por acudir ante el Instituto y la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría Ejecutiva podrá remitir la petición al notariado público con quien se celebró convenio.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

La Oficialía estará a disposición de los partidos políticos, candidatos y ciudadanía durante el día de la jornada, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.

Artículo 24. El Instituto establecerá programas de capacitación para que el personal que ejerza la función de la Oficialía cuente con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

CAPÍTULO TERCERO

Registro de peticiones y actas circunstanciadas

Artículo 25. La Dirección llevará un libro de registro de las peticiones, en el cual se asentará:

- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas, y
- VI. El número de expediente asignado de conformidad con el dato consecutivo que arroje el Sistema.

Artículo 26. La Coordinación de Informática del Instituto desarrollará un sistema para el registro de peticiones que permitan su seguimiento por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección.

La Dirección, o en su caso los Consejos, según corresponda, registrarán las peticiones que reciban en el sistema diseñado para tal efecto, conforme al orden en que fueron presentadas según el acuse de recepción correspondiente y le asignarán el número de registro generado por el propio sistema.

Artículo 27. Las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía serán asentadas en hojas de papelería oficial, enumeradas e integradas al expediente respectivo.

Artículo 28. Las actas emitidas en ejercicio de la función de la Oficialía serán asentadas en folios numerados y sellados.

Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de la Oficialía.

Artículo 29. Las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se ordena la publicación del presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en el sitio de internet del Instituto.



16. Como se advierte, el Reglamento se elaboró de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral; dentro de las causales de improcedencia, se incorporan los criterios emitidos en la sentencia SUP-JRC-86/2017, en cuanto a la imposibilidad de dar fe de actos o hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a la petición, así como que las solicitudes para el ejercicio de la función electoral no deben exceder sus funciones.

17. Además, se prevé la facultad de la Secretaría Ejecutiva para suscribir convenios con Notarías Públicas a fin de solicitar su auxilio y garantizar por conducto de su fe pública la oportuna y diligente constatación y documentación de determinados actos o hechos de naturaleza electoral en el estado de Querétaro.

18. En cuanto a las peticiones, el Reglamento se apega a los parámetros de la legislación nacional al establecer que quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrán autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización le corresponda al Instituto; asimismo, contiene la previsión de que deberán adjuntarse los indicios suficientes de los actos o hechos motivo de la solicitud; además, unifica el texto normativo y se incluyen criterios de lenguaje incluyente, con apego a los ordenamientos nacionales e internacionales vinculados con la perspectiva de género.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1, 2 y 99 de la Ley General; 3 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXV y 68 de la Ley Electoral; así como 78, fracción II y 79 del Reglamento, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual como anexo es parte de este acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro vigente.

TERCERO. Se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual entrará en vigor a partir de la aprobación del presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

CUARTO. Notifíquese mediante oficio a los partidos políticos, remitiendo copia certificada del Reglamento aprobado, en atención a lo previsto por la Comisión Jurídica en la sesión respectiva en que aprobó el dictamen.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

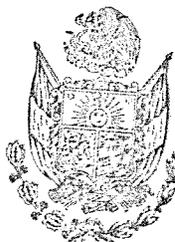
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de agosto de dos mil diecisiete.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

Secretario Ejecutivo